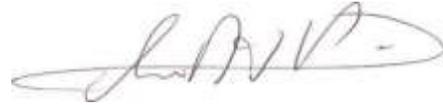


INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia; trae copia de acta de conciliación fracasada en Comisaría de Familia, celebrada el 08 de mayo de 2020.

Puerto Salgar, Cundinamarca, 7 de septiembre de 2020.



Luis Horacio Peláez Ocampo
Secretario

Interlocutorio N° 0530

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, nueve de septiembre de dos mil veinte

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a despacho la demanda verbal de alimentos, de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, proceder a su admisión, inadmisión o rechazo.

Al revisar la demanda que antecede, mediante la que se pretende el ofrecimiento de cuota alimentaria a cargo del señor ANDRES FELIPE CAMACHO y a favor del menor AVRIL CAMACHO ZARATE, quien acude al proceso a través de apoderado judicial frente a la señora KATHERINE ANDREA ZARATE RESTREPO, se tiene que la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 82 y 88 del Código General del Proceso, razón por la cual admitirá y ordenará darle el trámite indicado en el artículo 390 ibídem (verbal sumario de mínima cuantía), así como las normas especiales que sobre la materia regula el Código de la Infancia y Adolescencia.

Este judicial es competente para conocer del presente asunto en virtud al domicilio de la menor – Artículo 28 C.G.P.-

En cuanto a la solicitud especial realizada por el demandante a fin de que fuera disminuida la cuota alimentaria provisional fijada por la Comisaría de Familia de Puerto Salgar, se requerirá al demandante a fin de que allegue certificado de ingresos, con el fin de que el Despacho se pronuncie sobre la modificación de la cuota provisional que ha sido fijada.

Por lo brevemente discurrido, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la demanda de OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por el señor ANDRES FELIPE CAMACHO ZARATE a favor de la menor AVRIL CAMACHO ZARATE a través de Apoderado Judicial, contra la señora KATHERINE ANDREA ZARATE RESTREPO.

Segundo: Imprimir la actuación el trámite indicado por el artículo 390 del Código General del Proceso (Verbal Sumario de mínima cuantía), así como las normas especiales del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Tercero: NOTIFICAR este auto a la demandada, corriéndole traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que la conteste personalmente o por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega en el acto de notificación de copia de la demanda y sus anexos.

Cuarto: Requerir, a la parte demandante para que allegue certificado de ingresos con el fin de que el Despacho se pueda pronunciar sobre la modificación de la cuota provisional fijada por la Comisaria de Familia, mientras se resuelve de fondo el asunto en concreto.

Quinto: NOTIFICAR este auto a la señora representante del Ministerio Público para los fines que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela María Giraldo Castañeda'. The signature is fluid and cursive, with the first name 'Ángela' being particularly prominent.

**ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ**